

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ
ABOGADO ESPECIALISTA
stdiaz0206@gmail.com
Cel. 3017602673



Señor,

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO – SUCRE.

j04prpsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o cmpal06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto que decreta ilegalidad de fecha 6 de marzo de 2024.

Proceso: Proceso ejecutivo singular.

DE: COBYZAM COOPERATIVA.

CONTRA: BLAS JOSE BADEL DIAZ

Radicado: 2017-00226-00

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001, portador de la tarjeta profesional número 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor BLAS JOSE BADEL DIAZ parte demandada en este asunto, con el debido respeto acudo ante el despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024, por medio del cual este despacho procedió a decretar la ilegalidad el auto de fecha 12 de febrero y del numeral segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2024, notificado en estado 17 del día 7 de marzo del 2024, pero la providencia se hizo pública o se pudo tener acceso el día 12 de marzo de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Indica el despacho que procede a decretar la ilegalidad del auto de fecha 12 de febrero y del numeral segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2024, considerando que el termino para decretar el Desistimiento Tácito dentro del proceso ejecutivo singular descrito en el Código General del Proceso en el numeral segundo del artículo 317 no ha transcurrido pues textualmente indica esta judicatura (...)

“Bajo este panorama, de entrada se tiene que la última actuación procesal que reposa dentro de la Litis no es el proveído de fecha 24 de abril de 2018, tal como fue considerado por este despacho en auto datado 12 de febrero de 2024, por el contrario la última actuación conforme al Sub judice es el auto de 26 de julio de 2022, comoquiera que, el reconocimiento de personería jurídica de la dra. Clareth Josefina Mogue Mendoza, quien tiene facultad entre otras, para recibir, desistir, transigir, sustituir, solicitar medidas previas, hacer postura y rematar los bienes por cuenta del crédito que se cobra ejecutivamente y en general de todas las facultades necesarias para lo inherente a su encargo, Mismas que cumple con la finalidad antes expuesta para los procesos de ejecución que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el examine, recibir los depósitos judiciales a nombre del demandante en caso de existir consignados en el presente proceso.

Así, de las referidas actuaciones previamente descritas, sin mayores elucubraciones se itera que, la última actuación radicada dentro del examine es el proveído del 26 de julio de 2022 y desde esta última actuación hasta la fecha el 12 de febrero de 2024, ha transcurrido un término de inactividad de 1 año 6 meses 16 días, el cual no supera el lapso establecido en el mentado 317 numeral 2 literal b del Adjetivo Procesal”.

Lo anterior nos indica que el juzgado tiene como impulso procesal el auto que reconoce personería jurídica, y en ese sentido realiza la contabilidad del término perentorio desde la caducidad.

Así las cosas, este servidor teniendo en cuenta las disposiciones de tipo legal y constitucional que sobre el caso de marras nos ocupa, le da una interpretación distinta, y por ello, procede a sustentar la alzada de conformidad con las siguientes apreciaciones normativas.

- El Código General del Proceso, en el numeral segundo del artículo 317, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa “o perjuicios” a cargo de las partes. De igual forma advierte que si bien el proceso cuenta con

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ
ABOGADO ESPECIALISTA
stdiaz0206@gmail.com
Cel. 3017602673



sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en dicho numeral ya no será de un (1) año, sino de dos (2) años.

• Oteado el expediente se pudo constatar que en el cuaderno principal y en el cuaderno de medidas encontramos como última providencias y actuaciones calendadas mayor a (2) años, cumpliéndose así los presupuestos que indica la norma. Es de anotar que debido a la pandemia o estado de emergencia los términos se suspendieron el 13 de marzo del 2020 pero a fecha de 1 de julio de la misma anualidad se reanudaron con las medida establecidas para surtir dichas actuaciones de las cuales aún NO se han hecho, esto dicho que el termino para esta causal de desistimiento se encuentra cumplido.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191- 2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 (...)

La corte Suprema recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.*

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Ahora bien, es necesario advertir que dentro del caso de marras damos cuenta que existe un memorial presentado en año 2022 por medio del cual la parte actora otorga poder para la representación judicial, escrito que fue admitido y reconocido por el despacho en esa misma anualidad, pero lo cierto es que dicho memorial no se considera una solicitud que este tendiente ha dar impulso al proceso o que promueva un trámite de los descritos en las consideraciones expuestas en las líneas descritas con antelación referente a los impulsos o trámites procesales considerados a interrumpir el término de la figura del desistimiento tácito que hoy se predica en este escrito.

Con estos preceptos la corte dejo claro cómo deben ser los memoriales que “activen” el proceso, es decir interrumpan términos para declarar el desistimiento Tácito.

En ese orden de ideas, y reunidos los requisitos necesarios, pido con el debido respeto que se mantengan los autos emitidos por este juzgado adiados a 12 de febrero y del numeral segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2024.

Atentamente,

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ
C.C. No. 1.102.809.001 de Sincelejo.
T.P. No. 232.885 del C.S. de la J.